



*****₁

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACION
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 88/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, catorce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley de las Comisiones*: Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

II. Admisión: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada: La resolución administrativa del quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el *director* dentro del expediente número *****₂.

IV. Contestación. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 042 a 050.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por materia para conocer de la resolución impugnada, al ser emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* tiene su domicilio dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 No se acredita en el presente juicio la representación de la *parte actora*.

La fracción IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja en el juicio dicha causal de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su

procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, se tiene que el primer y segundo párrafo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*, disponen que ante este órgano jurisdiccional no procederá la gestión de negocios; que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso; y que la **representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder**.

Para el caso de estudio, la demanda es presentada por quien dice ser el director general de la *parte actora*; indicando que su personalidad es pública y ampliamente conocida, y con las facultades que le confiere el artículo **16**, fracción I, de la *Ley de las Comisiones*.

Sin embargo, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, la suscrita juzgadora determina que no se exhibió el documento que acredite las facultades de representación de la *parte actora*.

En efecto, es evidente la demanda de este juicio es promovida un organismo descentralizado del Estado de Baja California, por conducto de quien dice ser su director general.

En términos de lo previsto en la fracción II del artículo **25** del Código Civil del Estado de Baja California, son personas morales las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley¹.

Por virtud de que este *Tribunal Estatal* tiene a su cargo dirimir controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los

¹ En el caso de estudio, conforme lo dispone el artículo 1 de la *Ley de las Comisiones*.

municipios, entidades paraestatales, paramunicipales y los particulares²; es evidente que la *parte actora*, como persona moral oficial, se encuentra en aptitud de reclamar ante este *Tribunal Estatal* la legalidad de resolución administrativa en la que se encontraba en un plano de igual con los particulares, como sujeto al cumplimiento de preceptos legales que protegen el medio ambiente, y en la que se le impuso una sanción económica que incide en su patrimonio, así como llevar a cabo medidas para solucionar problema ambiental.

Así pues, al figurar la *parte actora* como un particular en defensa de sus derechos, es menester que al presentar la demanda quede acreditada la personalidad de quien comparece en su representación; según el mencionado numeral **44**, primer y segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*; lo cual, como será expuesto a continuación, no se cumplió.

De conformidad con lo previsto en el artículo **4** de la *Ley de las Comisiones*, cada una de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, será administrada por un Consejo.

Entre las facultades que corresponde a cada uno de esos Consejos (de Administración), destaca la prevista en la fracción V del numeral **12** de la *Ley de las Comisiones*; que a la letra dice:

«Artículo 12.- Son facultades del Consejo de Administración de cada una de las Comisiones, las siguientes:

[...]

V.- Otorgar en favor del Director General, poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los Artículos 2428 y 2461 del Código Civil del Estado de Baja California;»

² En términos de lo previsto en el numeral **1**, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Conforme lo dispone dicho precepto legal, el promovente de la demanda -director general- para acreditar su facultad de representación en este juicio de la *parte actora*, como persona moral oficial, se encontraba obligado a exhibir el poder para pleitos y cobranzas que le fuese otorgado el Consejo de Administración; lo cual no se hizo al presentarse la demanda.

El artículo **16** de la *Ley de las Comisiones*, en su fracción II, dispone como atribución del director general de cada una de las Comisiones, el ejercer el poder general que le otorgue el Consejo de Administración.

No pasa desapercibido que el director general indicó que tiene como una atribución legal, en términos de la fracción I del numeral **16** de la *Ley de las Comisiones*, el representar a la *parte actora* ante autoridades y particulares. Sin embargo, esa representación solo versa para los actos relacionados con el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas la *parte actora*³, no para los actos que indiquen en su esfera jurídica como persona moral oficial.

De tal manera, no constituye una facultad del director general el comparecer ante esta instancia jurisdiccional a defender la legalidad de resoluciones administrativas que impongan sanciones y medidas en materia ambiental, con motivo de la operación de planta de tratamiento de aguas negras; dado que el precepto legal en cita [artículo **16** de la *Ley de las Comisiones*], no le concede facultades para representar a la *parte actora* sobre dicha materia, sin necesidad de un poder general otorgado por el Consejo de Administración.

En tales condiciones, al no acreditarse las facultades de representación de la *parte actora*, mediante la exhibición de

³ Previstas en el artículo **2** de la *Ley de las Comisiones*.

la escritura pública o carta poder otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda; en términos de lo previsto en el numeral **44**, primer y segundo párrafos, de la *Ley del Tribunal*, es de concluirse que la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, procede sobreseer el presente juicio, y no así mandar a reponer el procedimiento para requerir la exhibición del documento que acredite la personalidad para representar a la *parte actora*; en virtud de que si bien es cierto, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*, el juzgador que advierta que no se adjuntaron a la demanda los documentos a que se refiere dicho precepto legal, entre ellos, el documento que acredite la personalidad, deba requerir su exhibición; también lo es que en aquellos casos en que el juicio contencioso se encuentra ya en ulteriores etapas no procede dicha prevención, ya que tal medida sólo está prevista para subsanar las deficiencias de la demanda antes de resolver sobre su admisión, y además, porque es carga de las partes presentar el documento idóneo que justifique la personalidad con la que promueven y, por ende, corresponde a ellas cerciorarse que el documento con que lo hacen reúne todos los requisitos legales.

Robustece el argumento anterior, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO ESTA ACREDITADA AL ACORDAR SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA POR HABERSE EXHIBIDO UN DOCUMENTO INSUFICIENTE, PERO SE ADVIERTE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO AL RESPECTO. Es cierto que por regla general, cuando la demanda de garantías se promueve a través de representante legal y el Juez de Distrito estime que no se acredita debidamente

la personalidad ostentada por el promovente, para resolver sobre su admisión o desechamiento, no debe proceder a desecharla de inmediato, sino que tal deficiencia deberá considerarla como un motivo de obscuridad que da lugar a la prevención para que se aclare conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo y no como una causa manifiesta de improcedencia; sin embargo, en aquellos casos que se encuentran ya en ulteriores etapas del procedimiento del juicio constitucional, como ocurre cuando al dictarse la sentencia, el Juez de Distrito, haciendo uso de la facultad que la ley le confiere para analizar la personalidad de las partes en cualquier fase del juicio, advierte que alguna de ellas no la justificó, ya no estará obligado a prevenir al promovente para que compruebe ese presupuesto procesal a pesar de que hubiere admitido la demanda, dado que acorde a lo antes expuesto, dicha prevención sólo está prevista para subsanar la deficiencia de la demanda antes de resolver sobre su admisión y porque además, es carga de las partes presentar el documento que justifique la personalidad con la que promueven y por ende, corresponde a ellas cerciorarse que el documento con que lo hacen reúne todos los requisitos.

Amparo en revisión 3964/87. Rastro de Aves y Frigoríficos Procesadora Avícola Industrial, S. A. 22 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Hilda Cecilia Martínez González.

Amparo en revisión 2451/88. Panificadora Lena Lomas, S. A. de C.V. 20 de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1689/88. Refacero, S. A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 5409/90. Comisión Federal de Electricidad. 14 de enero de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Amparo en revisión 264/90. Administradora Ajusco, S. A. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

tesis de Jurisprudencia 13/91 aprobada por al Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de marzo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

En virtud de la improcedencia decretada en párrafos anteriores, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por boletín jurisdiccional al director, previo aviso a su dirección de correo electrónico institucional.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **88/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

